

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **54**

Fecha: 17/05/2017

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2012 00154</b>	Acción de Reparación Directa	HERNAN ENRIQUE CASTILLA VILLAZON	CLINICA LAURA DANIELA-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO	15/05/2017	
20001 33 33 001 <b>2013 00244</b>	Acción de Reparación Directa	JACOBO AHUMADA GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CLINICA LAURA DANIELA	Auto resuelve recurso de Reposición RESUELVE NO REVOCAR AUTO DEL 15 DE MARZO DE 2017	15/05/2017	
20001 33 33 001 <b>2015 00056</b>	Ejecutivo	LEONEL PEÑA BAENA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto resuelve recurso de Reposición REVOCA AUTO DEL 27 DE MARZO DE 2017 Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	15/05/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00031</b>	Ejecutivo	AGUAS DEL CESAR S.A.	ASER INGENIERIA LTDA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	15/05/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00013</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANIS CECILIA MARTINEZ VILLAZON	LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	Auto Acepta Acumulación ACEPTA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS RADICADOS N° 2017-00029 Y 2017-00013 y NIEGA LA ACUMULACION DEL PROCESO RADICADO 2017-00103	15/05/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00029</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA MARIA - BOLIVAR OCHOA	NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Acepta Acumulación ACEPTA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS RADICADOS N° 2017-00029 Y 2017-00013 y NIEGA LA ACUMULACION DEL PROCESO RADICADO 2017-00103	15/05/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00103</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR - NARVAEZ CADENA	NACION-MIN EDUCACION-FOMLAG-FIDUPR EVISORA-DPTO DEL CESAR	Auto niega acumulación ACEPTA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS RADICADOS N° 2017-00029 Y 2017-00013 y NIEGA LA ACUMULACION DEL PROCESO RADICADO 2017-00103	15/05/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00125</b>	Ejecutivo	ANAFUCIA SALAZAR SALAZAR	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	15/05/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00126</b>	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR MONTES SALALLO	LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 02 DE MAYO DE 2017 E INADMITE DEMANDA	15/05/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA  
EN LA FECHA 17/05/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

**REF:** REPARACION DIRECTA  
**ACTOR:** LUDIS MARIA BANDERA TORRES Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS  
**RADICADO:** 20001-33-33-001-2012-00154-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso. Ejecutoriado este proveído, procédase a ser ingresado al Despacho a efectos de proferir la correspondiente sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>17 Mayo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>54</u>  MARCELA ANDRADÉ VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : REPARACION DIRECTA  
Actora : RODRIGO USTARIZ Y OTROS  
Demandado : NACION – MIN DE EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS  
Radicación : 20001-33-33-001-2013-00244-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el Recurso de Reposición presentado por el Apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela, en el que solicita se reponga la Providencia fechada Quince (15) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se decretó una prueba.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En el auto recurrido se ordenó oficiar a la Universidad de Cartagena con el fin de rendir dictamen pericial absolviendo todos y cada uno de los puntos señalados por la Clínica Laura Daniela, luego de que la Sociedad Colombiana de Urología no se hay presentado a sustentar el dictamen presentado y que el Instituto Nacional de Medicina Legal manifestara no tener un especialista de Urología en la lista de sus peritos.

El Despacho ordenará No Revocar el auto en comento, por las siguientes razones a saber:

El artículo 170 del C.G.P, dispone con relación al Decreto y práctica de prueba de oficio:

*“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.(...)”* (Subraya Nuestra).

En este orden de ideas se sobreentiende que es deber del Juez asumir una conducta activa en todo momento, así las partes hayan obrado de manera diligente en el aporte o solicitud de las mismas, deber que se torna aún más imperativo tratándose de un asunto como el que nos ocupa, donde el estado puede ser responsable del daño causado al entonces menor RODRIGO USTARIZ AHUMADA; máxime cuando el principio de la carga de la prueba no es incompatible con la facultad oficiosa del juez de decretar pruebas para esclarecer la verdad al margen de la actividad de las partes.

Así, si el decreto de pruebas de oficio no se discute en los procesos en los cuales sólo entran en juego los intereses particulares de los demandantes, mucho menos puede serlo cuando se trata de asuntos que involucran responsabilidad del estado.

Aunado a lo anterior, el artículo 42 de la norma *íbidem*, destaca en su numeral cuarto:

*“Artículo 42 Deberes del juez.*

(...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. (...)”.

Teniendo en cuenta que el fin de este fallador es esclarecer puntos oscuros de la contienda y no de acreditar hechos nuevos, ajenos al proceso; el auto proferido el Quince (15) de Marzo de 2017, tiene plena validez por cuanto no contraría el ordenamiento jurídico y porque dispone la práctica de una prueba que a juicio del Despacho es necesaria dentro del presente, toda vez que busca aclarar posibles dudas que puedan surgir al momento de entrar a estudiar el asunto de fondo.

En tales condiciones, no existen motivos por los cuales el Despacho deba reponer la decisión tomada mediante Providencia fechada Quince (15) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se decretó una prueba.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No revocar la Providencia fechada Quince (15) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se decretó una prueba.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite dado al proceso.

### Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>17 de Mayo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>24</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO  
Actora : LEONEL PEÑA BAENA  
Demandado : MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00056-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, **imparte aprobación** a la liquidación de costas visible a folio 127 del expediente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora, procede el Despacho a pronunciarse en relación con el Recurso de Reposición presentado por el Apoderado judicial de la parte Ejecutante, en el que solicita se reponga la Providencia fechada Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se negó una medida cautelar.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017), se negó una solicitud de medida cautelar pretendida por el apoderado judicial de la parte demandante, bajo el entendido que la misma medida había sido decretada con anterioridad y ésta ya había inscrita por el Juzgado Laboral de Oralidad del circuito de Chiriguaná.

Revisando el expediente se observa que posterior a haber sido decretada dicha medida cautelar se logró registrar un embargo que dió como resultado que se constituyera un depósito judicial por valor de CIENTO SIETE MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$107.754.566.00), el cual fue pagado el día Catorce (14) de Marzo de 2017, no obstante, mediante providencia fechada Dos (02) de Marzo del mismo año se impartió aprobación a la liquidación del crédito por valor de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVESENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$118.991.767.40), más el valor de ONCE

MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SENTENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$11.959.176,00) correspondientes a las costas y agencias en derecho; lo que quiere decir que existe un saldo de VEINTITRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA CTE (\$23.196.377 ) que le deben ser cancelados al ejecutante.

Así las cosas, y como todavía existen dineros que ser pagados, se ordenará REVOCAR el auto fechado Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017), y en su lugar se dispondrá el embargo de los dineros requeridos por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

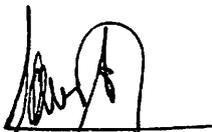
### RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar la Providencia fechada Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se negó una medida cautelar.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de los remanentes o Bienes desembargados de propiedad del demandado, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Mayor Cuantía seguido por EBIS MORENO MONTES Y OTROS contra el Municipio de Chimichagua – Cesar, identificado bajo el radicado N° 000612010 en el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar. Límitese la medida hasta la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA CTE (\$23.196.377).

Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, librense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

**Notifíquese y Cúmplase**



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

*17 de Mayo 2017*

*54*

*Alfonso Castro*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO  
Actora : AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P  
Demandado : ASER INGENIERIA LTDA Y ASEGURADORA SOLIDARIA  
DE COLOMBIA  
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00031-00

De conformidad con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante que obra a folio 307 del expediente, y al encontrar este Despacho dicha solicitud ajustada a la ley; el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

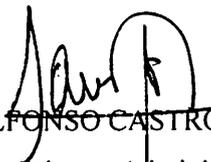
**RESUELVE:**

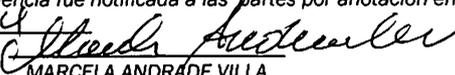
**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ASER INGENIERIA, en los Bancos BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC, BANCO OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, por la cuantía de la obligación, en lo que exceda el saldo inembargable, excepto los recursos provenientes del Presupuesto General de Nación. Límitese la medida a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$38.676.276)..

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en los Bancos BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC, BANCO OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, por la cuantía de la obligación, en lo que exceda el saldo inembargable, excepto los recursos provenientes del Presupuesto General de Nación. Límitese la medida a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$38.676.276).

**TERCERO:** Hágase a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC, BANCO OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense los oficios correspondientes; igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma a orden de este Despacho, a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>17 de Mayo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>54</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

AD

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: MARGARITA MARIA BOLÍVAR OCHOA

DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA

RAD: 20001-33-33-001-2017-00029-00

Vista la nota secretarial que antecede se informa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de Acumulación de dos procesos con el de la referencia, que cursan en este Despacho y que todos ya fueron admitidos, los cuales son:

DEMANDANTE: DIANIS CECILIA MARTINEZ VILLAZON

DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA

RADICADO: 2017-000013

DEMANDANTE: OMAR NARVAEZ CADENA

DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR, FIDUPREVISORA

RADICADO: 2017-000103

Para resolver, la procedencia o no de la solicitud de acumulación solicitada, nos remitimos al artículo 150 del Código General del Proceso, por integración normativa regulada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que expresa:

*En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Por su parte el Artículo 150 del Código General del Proceso, expresa:

*“ARTÍCULO 150. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que la demanda con radicado número 2017-00103, dentro de las entidades demandadas entre otras, tiene al DEPARTAMENTO DEL CESAR, mientras que con respecto a las demandas con radicado 2017-000029 y 2017-

000013, encontramos que cuentan con las mismas entidades demandadas, además de los otros presupuestos requeridos.

Entre tanto, se tiene que resulta viable conceder la acumulación solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto a los dos últimos procesos referenciados.

En consecuencia no se decretará la Acumulación solicitada por el Apoderado judicial de la parte demandante frente a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 2017-00103.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

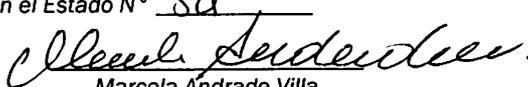
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase la acumulación de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicados No. 20001-33-33-001-2017-00029-00 y 20001-33-33-001-2017-00013-00, que cursan en este Despacho judicial, promovido por la Señora DIANIS CECILIA MARTINEZ VILLAZON y la Señora MARGARITA MARIA BOLIVAR OCHOA, contra la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA.

**SEGUNDO:** Negar la acumulación a los anteriores procesos, del proceso con radicado N° 20001-33-33-001-2017-00103-00, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>17 de mayo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>524</u>  Marcela Andrade Villa

S.B.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

**REF:** EJECUTIVO  
**ACTOR:** RAFAEL DAVID MAESTRE SALAZAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 20001-33-33-001-2017-00125-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien solicita se reitere las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera,

Teniendo en cuenta que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que las acreencias laborales perseguidas a través de la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo se encuentran dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad; el cual, vale decir, NO ES ABSOLUTO y debe guardar el respeto a los derechos reconocidos a terceros en las sentencias que contra ellos se profieran; se ordenará a Secretaría REITERAR a las entidades bancarias BANCO BBVA (OFICINA PRINCIPAL), DAVIVIENDA (OFICINA PRINCIPAL), DE OCCIDENTE (OFICINA PRINCIPAL), AGRARIO, BANCOLOMBIA (OFICINA PRINCIPAL), BOGOTÁ (OFICINA PRINCIPAL), COLPATRIA, AV-VILLAS (OFICINA PRINCIPAL), POPULAR, y COLMENA para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar mediante providencia de fecha Seis (06) de Octubre de 2016.

Vale destacar lo dispuesto en por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-543/13, con respecto a las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos de la siguiente manera:

*“Sobre este último punto, comenta, la Corte Constitucional ha sostenido con claridad que las normas que establecen la inembargabilidad de bienes públicos deben interpretarse en armonía con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, como la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso a la administración de justicia. Sobre el punto, recuerda las excepciones al principio de inembargabilidad, así:*

(...)

(ii) *La segunda excepción está relacionada con la obligación del Estado de garantizar la seguridad jurídica, respetando y pagando lo establecido en las sentencias judiciales dentro de los*

*términos previstos en cada caso concreto por el ordenamiento jurídico como también permitiendo la efectividad de las acciones ejecutivas promovidas en su contra. Esta excepción depende principalmente de la posibilidad de decretar medidas cautelares de embargo de bienes públicos si previamente se ha intentado su cumplimiento dentro del término pactado para satisfacer la obligación sin obtener un resultado positivo.*

Por otra parte, de conformidad con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante que obra a folio 28 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, y al encontrar este Despacho dicha solicitud ajustada a la ley; se ordenará el embargo y retención de los dineros solicitados.

Asimismo, se les advertirá a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REITERAR a las entidades bancarias BANCO BBVA (OFICINA PRINCIPAL), DAVIVIENDA (OFICINA PRINCIPAL), DE OCCIDENTE (OFICINA PRINCIPAL), AGRARIO, BANCOLOMBIA (OFICINA PRINCIPAL), BOGOTÁ (OFICINA PRINCIPAL), COLPATRIA, AV-VILLAS (OFICINA PRINCIPAL), POPULAR, y COLMENA para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar mediante providencia de fecha Seis (06) de Octubre de 2016.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial visible obra a folio 28 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, por la cuantía de la obligación, en lo que exceda el saldo inembargable, excepto los recursos provenientes del Presupuesto General de Nación. Límitese la medida a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$86.987.250).

**TERCERO:** Advertir tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

AD

**Notifíquese y Cúmplase**



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

17 de Mayo 2017

34

Alvaro Suárez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA.

ACTOR: VILMA ROSA SAJALLO CANCHILA Y OTROS.

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00-00126-00.

Observa el Despacho que mediante auto de fecha Dos (02) de Mayo fue inadmitida la presente demanda porque no se allegó copia de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, en dicha providencia se cometió un error involuntario, por lo anterior el Despacho ORDENA dejar sin efectos el auto de fecha Dos (02) de Mayo de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, admítase la anterior demanda promovida por VILMA ROSA SAJALLO CANCHILA Y OTROS, a través de apoderado, contra LA NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por ende se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) Al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA, como apoderado judicial, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
**Juez Primero Administrativo del Circuito.**

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>13 de mayo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>54</u>  MARCELA ANDRADE VILLA